



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

JUEZ: TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control : **REPETICION**

Radicado : **700013333005.2014-000116.00**

Demandante : **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE
SUCRE**

Demandado : **GERMAN CASAS GARCIA**

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas en el medio de control de Repetición interpuestas por la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a través de apoderado especial contra el señor **GERMAN CASAS GARCIA**.

I. LA DEMANDA

A. PRETENSIONES:

“1. Que se declare responsable al Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCIA, ex Contralor General del Departamento de Sucre, de los perjuicios ocasionados a la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, condenada administrativamente por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia N° 100 adiada 19 de Diciembre de 2012.

2. Que se condene al Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCIA, ex Contralor General del Departamento de Sucre, a cancelar la suma de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DOCE CON 95 CENTAVOS

(\$ 101.075.212,95), a favor de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, suma de dinero que pagó la Entidad a OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA, para hacer efectiva la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo Sucre.

3. Que se condene a GERMAN ARTURO CASAS GARCIA, a cancelar intereses moratorias a favor de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios del consumidor”.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el apoderado judicial de la entidad demandante que el señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA fue nombrado en provisionalidad a través de Resolución N° 153, adiada 1° de Julio de 2008.

Que el día 13 de Noviembre de 2009, mediante Resolución N° 279, el señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA fue declarado insubsistente por el ex Contralor General del Departamento de Sucre, Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCIA.

El acto administrativo que declaró la insubsistencia del señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA, se expidió a discrecionalidad del Contralor General, sin que para ello existiese motivación alguna, por lo que interpuso ante la jurisdicción contencioso administrativa, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Contraloría General del Departamento de Sucre.

Señala que como consecuencia de la actuación discrecional, en virtud de la cual el ex Contralor General el Departamento de Sucre, Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA declaró la insubsistencia del señor OMAR FRANCISCO

SIERRA PERNA, el día 19 de Diciembre de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante providencia N° 100 de 2012 declaró la Nulidad de la Resolución N° 279 adiada 13 de Noviembre de 2009, por expedición irregular del acto y desviación de poder.

La actuación discrecional del Dr. GERMAN ARTURO CASAS García permitió que a título de restablecimiento del derecho se condenara a la Contraloría General del Departamento de Sucre, entre otras cosas, pagar al señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tenía derecho desde la fecha en que se efectuó su desvinculación hasta que se hizo efectivo su reintegro. Además del pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones durante el tiempo que estuvo desvinculado del cargo.

La Contraloría General del Departamento de Sucre, como consecuencia de la actuación discrecional del Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA, ex Contralor General del Departamento de Sucre, canceló a favor del señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA, por los conceptos señalados en el punto anterior, un total de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DOCE PESOS CON 95 CENTAVOS (\$101.075.212,95).

Por último que el Comité de Conciliación de la Entidad en Acta de Comité adiada 02 de Mayo de 2014, con base a lo resuelto por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en la Sentencia No. 100 adiada 19 de Diciembre de 2012, determinó que la actuación del Dr. GERMAN ARTURO CASAS GARCÍA, ex Contralor General del Departamento de Sucre, encaja en la conducta dolosa "obrar con Desviación de poder" señaladas en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001 inciso primero.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cita como fundamentos de derecho los artículos 2, 6, 207, 90 de la Constitución Política; legales: Ley 1437 de 2011 y la ley 678 de 2001.

Como razones de su demanda, manifiesta que se encuentra demostrado que la conducta del Dr. Germán Arturo Casas García, ex contralor General del Departamento de Sucre, encaja en la conducta dolosa “obrar con desviación de poder”, señaladas en el artículo 5° de la ley 678 de 2001 inciso primero.

II. TRAMITE PROCESAL

A- ADMISION DE LA DEMANDA.- Previa inadmisión de la demanda para su corrección; luego de subsanada se procedió a admitirla mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, que se notificó a la parte demandante por estado electrónico N° 037 de fecha 15 de julio de 2014, y personalmente al demandado, tal como consta a folio 78 reverso del expediente Igualmente se notificó al Ministerio Público a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, visible a folio 85.

B-LA CONTESTACIÓN: El apoderado del demandado, expuso como razones de su defensa, que cuando se expidió la resolución No. 279 del 13 de noviembre de 2009, lo hizo con plena convicción de que no era necesario motivar el acto, porque para esa época impera la tesis en la jurisdicción contenciosa administrativa que el retiro de empleados con nombramientos en situación de provisionalidad, se daba sin necesidad de motivar el acto administrativo, para lo cual cita la sentencia de sala plena de 13 de marzo de 2003, 4 de agosto de 2010, y el cambio de postura que fue en la sentencia de 23 de septiembre de 2010, es decir un año después de la expedición de la resolución No. 279 del 13 de noviembre de 2009; así, afirma que la conducta de su representado no fue dolosa ni culposa. Aunado a que en la sentencia de 19 de diciembre de 2012 no se determinó que la causal de nulidad del acto administrativo haya sido la desviación de poder contrario a lo sostenido en la demanda, además que en la sentencia mencionada se dijo que la causal de nulidad estuvo en la expedición irregular, lo cual no implica que la conducta fuera dolosa o gravemente culposa.

C- AUDIENCIA INICIAL. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de 9 de febrero del año

en curso, para el día 2 de junio ibídem a las 10:00 A.M., en la cual se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas, y dentro de estas se precisó que el litigio se orientaría en determinar si debe declararse responsable al señor Germán Arturo Casas García ex contralor del Departamento de Sucre, por la condena establecida en sentencia No. 100 del 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo que debió sufragar la entidad por la suma de \$101.075.212,92.

D- ALEGACIONES.

Estando constituido en audiencia inicial, como no hubo pruebas que practicar el despacho dispuso prescindir de la etapa probatoria y de la celebración de la audiencia de alegaciones por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

- **La parte demandada** reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda, agregando que la entidad demandante no acreditó dentro del proceso que la conducta del demandado fuera con dolo o culpa grave, al referirse a los elementos constitutivos de responsabilidad de los agentes o ex agentes del Estado.

- **La parte demandante:** Manifestó que el demandado en su condición de ex contralor del Departamento de Sucre, debió motivar y no lo hizo el acto con el que dispuso el retiro discrecional del señor Omar Francisco Sierra Perna, para lo cual citó las sentencias de la Corte Constitucional T- 245 de 2007, T- 104 de 2009, por lo que debió actuar con más cuidado y prudencia, a su juicio el no motivar el acto administrativo hace presumir la culpa grave del servidor público, agrega que a su parecer se encuentran configurados los elementos que demuestran responsabilidad del demandado.

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES

A- PROBLEMA JURIDICO.- Consiste en determinar si el demandado en su calidad de Ex servidor público, participó de manera dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a la condena impuesta al ente demandante por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo el 19 de diciembre de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Omar Francisco Sierra Perna, y por tanto deba reintegrar a ese ente lo cancelado por la condena allí establecida.

B- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad del Estado y del servidor público está consagrada de manera expresa en el artículo 90 de la Constitución Política en los siguientes términos, Constitucionalmente, la acción se funda en el artículo 90 de la Carta, que a la letra reza:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

La acción de repetición se encuentra desarrollada en la ley 678 de 2001 como una acción de carácter patrimonial en contra de los servidores o ex servidores públicos dieron lugar al pago de una condena por su conducta dolosa o gravemente culposa, en ésta se establece con precisión que debe entenderse por dolo y culpa grave, para tal efecto se transcribe los artículos 5 y 6 de la mencionada norma:

ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable. (negrita fuera del texto).

4. <Aparte entre paréntesis **INEXEQUIBLE**> Violar (manifiesta e inexcusablemente) el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 incluye los elementos de responsabilidad, y consagra la figura del llamamiento en garantía como una de las formas en las que se podrá hacer la repetición:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

A través de la acción de repetición se pretende por parte del Estado recuperar, recobrar lo pagado a consecuencia de una condena judicial, conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, que con el actuar doloso o gravemente culposos del servidor público, dieran lugar al reconocimiento económico.

No basta con que se haya condenado a la entidad para ordenar el recobro de lo pagado, debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva del agente, que éste haya actuado con dolo o culpa grave, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2006, radicado 2500-23-26-000-000-1875-01. M.P. Ramiro Saavedra Becerra expresó:

(...)

“Sin embargo, ese concepto de error inexcusable de conducta no fue acogido por la Constitución Política y el legislador, puesto que en los artículos 90 de la primera y 77 del C. C. A., en cuanto consagraron la responsabilidad personal de los Agentes del Estado, se refirieron a la culpa grave y el dolo como características de su conducta que daban lugar a la deducción de la referida responsabilidad, aunque sin definir qué debía entenderse por una y otro, para estos efectos. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 63 del Código Civil, el dolo es aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, mientras que la culpa grave, denominada como negligencia grave o culpa lata, “es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”; no obstante, sobre la aplicación de dichos conceptos a la conducta personal del funcionario o ex funcionario que es objeto de análisis en esta clase de procesos, manifestó la Sala, que “...el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del “buen servidor público”, sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)”, y deberá además, para efectos del análisis de la culpa del funcionario, tener en

cuenta las funciones que le han sido señaladas en los reglamentos o manuales de funciones.

Cabe advertir que el elemento principal que debe acreditarse para que sea viable la acción de repetición, lo constituye la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, comoquiera que se trata de una acción subjetiva en la cual se valora y juzga el comportamiento del sujeto en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la administración.

En ese orden, una vez verificada la existencia de la condena a la administración y del pago de la misma, se debe examinar si el actuar del servidor o ex servidor público, se enmarca en los grados de culpa grave o dolo, con el objeto de que proceda la acción de repetición.

Así las cosas, en relación al elemento subjetivo del dolo o la culpa grave que se predique dentro de una acción de repetición por el actuar de un funcionario, el Consejo de Estado ha señalado:

“La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública”¹.

¹ C de Estado, sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

A manera conclusiva, acorde con los criterios normativos y jurisprudenciales, puede decirse que constituyen elementos para la procedencia de la repetición: 1) La existencia de una condena en contra de la administración, conciliación o transacción o cualquier otro medio de terminación de conflictos que implique el pago de una suma de dinero, 2) El pago efectivo del valor fruto de alguna de ellas, 3) la calidad de servidor o ex servidor público que haya determinado con su acción u omisión la responsabilidad del Estado o la participación en el acto administrativo de ser este el fundante de la condena, 4) El actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público en ejercicio de sus funciones o de un particular en ejercicio de funciones públicas que diera lugar a la condena.

C – DE LO PROBADO EN EL PROCESO. Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Acta No. 002 de 5 de enero de 2012 de la Asamblea Departamental de Sucre, sobre la elección del Contralor del Departamento de Sucre, fls.8-17.
2. Copia de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y Edicto de 16 de enero de 2013, fls 18- 34, 35.
3. Certificado suscrito por la Profesional Universitario Área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre, referido al tiempo de servicio del Dr. German Arturo Casas García, en el que hace constar que fungió como Contralor General del Departamento de Sucre durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2011, elegido y posesionado por la Honorable Asamblea Departamental de Sucre, según acta de elección y posesión No. 002, fl 36.

4. Copia autentica del acta No. 002 de fecha 5 de enero de 2008, fls 37 al 55.
5. Certificado suscrito por el Tesorero de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en el que informa que liquidó y pago todos los emolumentos señalados en la sentencia No. 100 de 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, comprobantes de egreso No. 974 y de aportes No. 17, fls 56-60.
6. Resolución No. 433 de 19 de noviembre de 2013, por la cual se ordenó pagar la liquidación de la sentencia fls 61-63.
7. Acta de comité de conciliación de fecha 2 de mayo de 2014, fls 64 a 69.

E- EL CASO CONCRETO: Procede entonces el despacho a hacer el estudio de los elementos que configurarían la procedencia de la repetición en contra del demandado, así:

1.- La existencia de una condena en contra de la administración, se observa que efectivamente el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 dentro del proceso radicado 70001.33.31.703.2010.00463 iniciado por el señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA en el que se declaró la nulidad de la resolución No. 279 del 13 de noviembre de 2009 expedida por el Contralor General del Departamento de Sucre mediante el cual se declaró insubsistente al demandante en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 04 de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en consecuencia se ordenó reintegrarlo al cargo y pagarle todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tiene derecho hasta el reintegro, entre otras declaraciones².

² Fls.18-34.

2.- Del pago de la condena judicial, se acreditó en el proceso que fue reconocida y cancelada la suma de \$101.075.212,95 a favor del señor OMAR FRANCISCO SIERRA LUNA³.

3.- La calidad de servidor público o ex servidor público que haya determinado con su acción u omisión la responsabilidad del Estado o la participación en el acto administrativo de ser este el fundante de la condena:

Viene acreditado en el proceso que el doctor German Arturo Casas García, en el que hace constar que fungió como Contralor General del Departamento de Sucre durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2011, elegido y posesionado por la Honorable Asamblea Departamental de Sucre, según acta de elección y posesión No. 002.

Así mismo, se tiene conocimiento que los hechos que originaron la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor Omar Francisco Sierra Perna, se encuentran relacionados con la declaratoria de insubsistencia mediante resolución No. 279 de 13 de noviembre de 2009.

Se tiene, entonces que para la época de los hechos, el señor German Casas García fungía como servidor público- en el cargo de Contralor General del Departamento de Sucre.

4.- El actuar doloso o gravemente culposo del servidor público.

Infiere la parte demandante que se presume que existió dolo o culpa grave en razón que a su juicio el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, declaró la nulidad de la resolución No. 279 adiada 13 de Noviembre de 2009 por expedición irregular del acto y desviación de poder (hecho 5) como consecuencia de la actuación discrecional del Dr. German Arturo Casas García, quien para la época era el Contralor General del Departamento de Sucre.

Es de advertir como se dijo anteriormente, para la determinación de la responsabilidad del funcionario no solo se debe interpretarse bajo la luz de los conceptos civiles de dolo o culpa grave, sino debe revisarse bajo los

³ Fls 61-63.

parámetros constitucionales establecidos en los arts. 6⁴ y 91 de la C.P., y los principios de la buena fe.

Anotando que no todo incumplimiento al manual de funciones, o a la ley, origina per se responsabilidad del funcionario público dentro del medio de control de repetición, puesto que lo determinante es que se verifique que existió dolo o culpa grave del servidor público en su actuación u omisión, para ello, no basta que exista una condena en contra de la administración, toda vez que no constituye este un título ejecutivo en contra del funcionario implicado, sino que dentro del proceso de repetición se acrediten los supuestos que determinan el dolo o la culpa grave, pues, según los criterios jurisprudenciales anotados no toda negligencia, error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de las funciones, indica que sea el funcionario responsable patrimonialmente a través del medio de control de repetición, sino que deberá probarse, en el caso de la desviación de poder, el ánimo torticero, en contra de lo que se considera el buen servicio, en el ejercicio de la facultad discrecional; así mismo al tratarse de una expedición irregular del acto deberá probarse el error inexcusable que medió por parte del funcionario al momento de expedir el acto administrativo.

Al revisar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, observa el despacho que incluso no se anuló el acto de insubsistencia por la causal de desviación de poder, ni siquiera a ello hizo referencia dicha providencia; pues en ella, se refirió sólo a la expedición irregular por no motivación de la declaratoria de insubsistencia del funcionario nombrado en provisionalidad, aspecto éste que si bien fue el fundamento que llevó a la prosperidad de las pretensiones en aquel proceso, no puede considerarse el único sustento suficiente para establecer condena en el medio de control de repetición, pues, tal como se ha estado anotando es dentro de éste nuevo proceso, que debe probarse la gravedad de la falta del funcionario en el ejercicio de sus funciones que determine el dolo o culpa grave, con los medios probatorios del caso.

⁴ Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así bajo este entendimiento se observa que no se logró probar dentro del medio de control de repetición la culpa grave del señor German Casas García, puesto que no motivar el acto administrativo, si bien fue lo que originó la sentencia de nulidad, no se probó la intención maliciosa o el error de juicio inexcusable en su producción.

Puesto que para probar la responsabilidad subjetiva del demandado tan sólo aportó la sentencia condenatoria, y los documentos que acreditan el pago de la condena, sin que se desplegara actividad probatoria adicional, a efectos de probar el elemento subjetivo, se debe señalar que con ello no alcanza a acreditar la culpa grave o el dolo del demandado en el retiro del servicio del señor OMAR FRANCISCO SIERRA PERNA, para lo cual resulta útil conocer en esta instancia los antecedentes que rodearon la expedición del acto administrativo.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos del art 90 de la C.P. y de la ley 678 de 2001 para que el Estado repita en contra del servidor público, por las conducta desempeñada en ejercicio de sus funciones, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS: Se condenará en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con el art. 188 del CPACA; para tal efecto se reconocen las agencias en derecho en 1% de la condena, como quiera que la cuantía de las pretensiones se determinó en la suma de:\$101.075.212,95, establézcase como agencias en derecho la suma de: \$1.010.752,13.

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.010.752,13.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez